INE/CG55/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JUAN ANTONIO CISNEROS DE LA ROSA, CONTRA EL ACUERDO A04/INE/DGO/CL/29-11-2017, DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESIGNA A LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CUATRO CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2017-2018 Y 2020-2021

Ciudad de México, 31 de enero de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los recursos de revisión identificados con los números de expedientes INE-RSG/12/2017 e INE-RSG/27/2017, interpuestos por Iván Bravo Olivas, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango y Juan Antonio Cisneros de la Rosa, promoviendo por propio derecho, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-2017 aprobado por el referido Consejo Local el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Actor o recurrente	Juan Antonio Cisneros de la Rosa Partido Acción Nacional
Acto o acuerdo impugnado	Acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-2017 del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Durango, por el que se designan a las y los Consejeros Electorales de los cuatro Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021

Autoridad responsable o Consejo Local	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Durango.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de los hechos descritos en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento de designación de Consejeras y Consejeros Distritales del INE. El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG449/2017, por el que emitió el procedimiento de designación de Consejeros y Consejeras de los Consejos Distritales del Instituto durante los Procesos Electorales Federales de 2017-2018 y 2020-2021.

2. Procedimiento de designación aprobado por el Consejo Local. El primero de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, aprobó el Acuerdo A01/INE/DGO/CL/01-11-17 en el que se estableció el procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

3. Designación de Consejeras y Consejeros Distritales. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo Local, emitió el Acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-17, por el que se designa a las y los Consejeros

Electorales de los cuatro Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

4. Notificación de la designación como consejero distrital a Juan Antonio Cisneros de la Rosa. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio CL/DGO-00279/2017 se notificó a Juan Antonio Cisneros de la Rosa su designación como consejero distrital suplente en el Distrito Electoral 01, en Durango.

5. Notificación del Acuerdo A04/INE/DGO/CL/29-11-17 a Juan Antonio Cisneros de la Rosa. El cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio CL/DGO-00319/2017 se notificó a Juan Antonio Cisneros de la Rosa el acuerdo impugnado.

II. Recurso de revisión promovido por el Partido Acción Nacional

1. Presentación. El tres de diciembre de dos mil diecisiete, el actor interpuso ante la autoridad responsable recurso de revisión para impugnar el Acuerdo **A04/INE/DGO/CL/29-11-17**.

2. Registro y turno. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/12/2017 y acordó turnarlo a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

3. Radicación y admisión. El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

III. Recurso de revisión promovido por Juan Antonio Cisneros de la Rosa

1. Presentación. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, Juan Antonio Cisneros de la Rosa interpuso ante la autoridad responsable recurso de revisión para impugnar el Acuerdo **A04/INE/DGO/CL/29-11-17.**

2. Registro y turno. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo General del INE ordenó integrar el expediente respectivo, el cual se registró con la clave INE-RSG/27/2017 y acordó turnarlo al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho proceda.

3. Radicación y admisión. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, se acordó radicar el medio de impugnación y el Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto certificó que cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, por lo que admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por el recurrente.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General acordó el cierre de instrucción, quedando el expediente en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por el ciudadano Juan Antonio Cisneros de la Rosa y el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, párrafo 1, inciso y), de la LGIPE, así como 4, párrafo 1, y 36, párrafo 2, de la Ley de Medios, toda vez que se trata de un medio de impugnación en el que se controvierte la legalidad de un acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Durango.

SEGUNDO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado A04/INE/DGO/CL/29-11-2017 y señalan al Consejo Local del INE en Durango, como la autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el recurso de revisión INE-RSG/27/2017 al INE-RSG/12/2017, toda vez que este último se tuvo por recibido en primer término.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos del recurso acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Respecto del recurso de revisión INE-RSG/12/2017, la autoridad responsable manifiesta que el acto reclamado no afecta el interés jurídico del actor.

Para este Consejo General, no le asiste razón a la autoridad responsable, toda vez que el partido político actor sí tiene interés jurídico para impugnar las determinaciones del Consejo Local, además de que porque forma parte del consejo con voz pero sin voto, porque los partidos políticos se encuentran previstos como legitimados para presentar los medios de impugnación contenidos en la Ley de Medios, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, inciso a).

Aunado a lo anterior, los **Partidos Políticos Nacionales** están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, dado que, las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a éstos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos.

En ese sentido, los **partidos políticos** son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad se relaciona con los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas

para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la **legitimación** preponderante para hacer valer los medios de impugnación en la materia electoral.[1]

Respecto, del recurso de revisión INE-RSG/27/2017, se invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea.

De lo anterior, y una vez que se verificaron las constancias que obran en autos, se infiere que mediante oficio **CL/DGO-00319/2017** de fecha **cuatro de diciembre de dos mil diecisiete**, el Presidente del Consejo Local del INE en Durango, notificó al ciudadano Juan Antonio Cisneros de la Rosa, el acuerdo impugnado ese mismo día, por lo que, contrario a lo que manifiesta la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, si la demanda se presentó el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, resulta claro que fue dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión en estudio, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. De forma. Las demandas se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre del actor y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificó a la autoridad responsable y se deduce el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto que se combate.

2. Oportunidad. Se considera que los recursos de revisión se presentaron oportunamente, ya que el acuerdo impugnado fue emitido el veintinueve de

[1] Jurisprudencia 15/2000, **PARTIDOS POLÍTICOS** NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

noviembre de dos mil diecisiete, y el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional fue presentado el tres de diciembre de dos mil diecisiete; y por lo que hace a Juan Antonio Cisneros de la Rosa, el acto impugnado le fue notificado el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, y su escrito de demanda fue presentado el día ocho del mismo mes y año, en ambos casos, dentro de los cuatro días previstos por el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. Los recurrentes Partido Acción Nacional y Juan Antonio Cisneros de la Rosa, están legitimados para interponer el presente medio de impugnación, ya que el ciudadano actúa por proprio derecho, y el Partido Acción Nacional comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en Durango, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, en atención a que en autos obran constancias de las acreditaciones a favor de Iván Bravo Olivas.

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda de los recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Agravios

1. Partido Acción Nacional

El partido político manifiesta que la designación de los Consejeros de los cuatro Consejos Distritales designados, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, previstos en el artículo 41 de la CPEUM, en relación con los artículos 66, párrafo 1, de la LGIPE; 9, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Elecciones del INE, y 1, 2 y, inciso d), del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE, pues sus designaciones se hicieron con base en la presentación de copias simples de los documentos que aportaron en su momento, por lo que las mismas debieron de ser certificadas por los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales, por lo que carecen de valor probatorio.

Por otro lado, señala que el acto impugnado fue omiso en expresar las razones lógico-jurídicas que sirvieron de base para designar a 48 de 111 aspirantes a Consejeros Distritales, porque no está debidamente fundado y motivado.

De manera particular refiere que los Consejeros José Luis Santiesteban Iturralde, Francisco Javier Flores Sánchez, Ángel Ismael Mejorado Olaguez, Dora Isela Espino Vázquez e Ileana de la Paz Camacho Pineda, no cumplen con los requisitos de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, particularmente en materia electoral.

Respecto de las y los Consejeros Isaías Román Morales, Adriana Margarita Robles Muro, Miriam Guillermina Quiñones, José Elías Bechelani de la Parra, Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Mayra Rodríguez Ramírez, en su designación no se tomó en cuenta que no tienen ninguna convivencia e interacción con las expresiones culturales y sociales que corresponden a los municipios del estado de Durango, en particular al consejo distrital 03.

2. Juan Antonio Cisneros de la Rosa

El actor refiere que con designación como Consejero suplente se le discriminó al no haber sido designado propietario, toda vez que cuenta con la experiencia necesaria porque anteriormente ya fue Consejero propietario, y tener actualmente un mayor grado académico, para tal efecto, como es el caso del doctorado en Derecho.

Al respecto, este Consejo General estima que el presente asunto debe ser analizado de la siguiente manera:

II. Marco jurídico aplicable

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 68, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, establece tres funciones de los Consejos Locales en relación con los Consejos Distritales, el precepto legal a la letra dispone:

> **“Artículo 68.**
>
> **1.** Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

> **a)** Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;
>
> **b)** Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;
>
> **c)** Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales Locales;
>
> (…)"

Es decir, los Consejos de cada entidad federativa, por mandato legal, deben dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales; en este caso el Acuerdo INE/CG449/2017. Asimismo, los Consejos Locales tienen la obligación de vigilar la instalación de los Consejos Distritales; además de realizar la designación de los y las Consejeras que los integrarán, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como, los y las Consejeras del mismo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 76, numeral 1, de la LGIPE y 30 del Reglamento Interior del INE, los Consejos Distritales son órganos subdelegacionales de dirección constituidos en cada Distrito Electoral, que se instalan y sesionan durante los procesos electorales; se integrarán por un Consejero Presidente o una Consejera Presidenta designada por el Consejo General, quien fungirá a la vez como Vocal Ejecutiva o Vocal Ejecutivo Distrital; seis Consejeros o Consejeras Electorales, y las personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, en su caso.

Por su parte, el artículo 76, numeral 3 de la LGIPE señala que por cada Consejero propietario, habrá un suplente. Por eso, en caso de producirse una ausencia definitiva o de incurrir el o la Consejera propietaria en dos inasistencias consecutivas sin causa justificada, se llamará a quien sea su suplente para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

En ese sentido, para la designación de los Consejeros Distritales, el artículo 77, numeral 1, de la LGIPE, señala que deberán reunir los requisitos que deben satisfacer sus homólogos locales, establecidos en el artículo 66 de la misma ley, a saber:

> "Artículo 66.
>
> 1. Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:
>
> a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
>
> b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
>
> c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
>
> d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
>
> e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
>
> f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
>
> (…)"

Idénticos requisitos, son señalados en el considerando 18 del Acuerdo INE/CG449/2017, así como, en la convocatoria expedida por el Consejo Local de este Instituto en Durango, que debían cumplir los aspirantes a desempeñarse como Consejeras y Consejeros Distritales, mismos que debían ser verificados sobre su cumplimiento por el Consejo Local.

Asimismo, de conformidad con los considerandos 36, 37, 38 y 39 del Acuerdo INE/CG449/2017, dentro del proceso para la designación de las Consejeras y Consejeros Distritales, finalizado el período de inscripción y entrega de documentación por parte de los aspirantes a desempeñarse como Consejera o Consejero Distrital, se llevó a cabo lo siguiente:

1. Los Consejos Locales integraron los expedientes alfabéticamente, y verificaron el número de Procesos Electorales Federales ordinarios en los que cada aspirante hubiera sido Consejero o Consejera propietaria de Consejo Distrital del Instituto.

2. El mismo día en que la Junta Local Ejecutiva recibiera los expedientes integrados por las Juntas Distritales Ejecutivas, entregó a la Secretaría Ejecutiva, el listado del registro con los nombres de los y las aspirantes, a fin de que ésta realizara las gestiones conducentes con las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la verificación de los requisitos de: i) estar inscrito en el Registro Federal de Electores; ii) contar con credencial para votar y iii) el no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación, respectivamente.

3. Esta información fue entregada a los y las Consejeras Electorales de los Consejos Locales para que fuera parte del análisis en la toma de decisiones.

4. Posteriormente, los Consejos Locales, se encargaron de desarrollar las siguientes etapas del procedimiento de designación:

    a. Valoración integral de los perfiles conforme a los criterios orientadores establecidos en el artículo 9, numerales 2 y 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
    b. Recopilación de las observaciones de los partidos políticos al listado de aspirantes.
    c. Elaboración del listado de propuestas.
    d. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Lo anterior, deja de manifiesto que la igualdad de oportunidades entre todos los y las ciudadanas participantes fue parte esencial del proceso de designación, pues todos los aspirantes fueron considerados para participar como Consejeras y

Consejeros verificando, por parte del Consejo Local, el cumplimiento de los requisitos legales y la designación de las Consejeras y Consejeros con base a criterios objetivos desprendidos de la documentación entregada por los mismos aspirantes a la autoridad responsable.

III. Respuesta a los agravios

A. Falta de fundamentación y motivación del acto impugnado

A juicio de este Consejo General, los motivos de disenso son **infundados** por las siguientes razones.

La falta de fundamentación y motivación, consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas, lo que implica la ausencia total de tales requisitos.

Así, es pertinente precisar que si bien es cierto que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, también es verdad que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el relativo a la designación de Consejeros Distritales en el estado de Durango, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en la ejecutoria recaída al medio de impugnación identificado con la clave SUP-JDC-5026/2015 dictada el diez de febrero de dieciséis, en la que también es posible desentrañar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral, que cuando se trata de un acto complejo, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa con el propósito de arribar a la decisión final, por lo que la finalidad última es respetar el orden jurídico, tal y como también se ha sostenido en las ejecutorias recaídas a los juicios SUP-JDC-2427/2014 y SUP-JDC-1713/2015.

Por ello, para esta autoridad electoral, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables, sin embargo, la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para su emisión, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad, como en la especie así se constata, de acuerdo a las constancias que obran autos.

Al respecto, en el Dictamen emitido por la autoridad responsable en el acuerdo de designación materia de impugnación, se examinó a cada uno de los aspirantes, con el propósito de establecer si resultaban idóneos para el cargo y constatar la observancia de los requisitos legalmente exigidos para ser Consejeros Distritales, se verificó que en cada caso, los interesados presentaran los documentos que se establecieron en la convocatoria respectiva, como lo son, el currículum, acta de nacimiento, credencial para votar con fotografía, escrito en que manifestara sus motivos para ser designados Consejeros Distritales, no haber desempeñado un cargo de dirección partidista o no haber sido registrado como candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años, entre otros, valoración que se incluyó en el Dictamen correspondiente donde se acreditó la idoneidad de las personas designadas, con base al análisis de los siguientes elementos:

- Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 77, párrafo 1, con relación al 66, párrafo 1 de la LGIPE, mismos que fueron analizados y valorados documentalmente en su conjunto, y no necesitaron verificación adicional alguna, por no encontrarse en el propio expediente indicio que pusiera en duda su veracidad.
- Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A01/INE/DGO/CL/01-11-17, aprobado en sesión extraordinaria el primero de noviembre de dos mil diecisiete, entre ellos, el currículum vitae de los aspirantes, en donde consten las responsabilidades que se hayan realizado en el INE o IFE u otros órganos electorales, constancias que acreditaran el desempeño adecuado de sus funciones, y en su caso, de haber participado como Consejera o Consejero Electoral en

procesos federales anteriores, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y que de igual manera no requirieron de verificación adicional alguna, por no encontrarse en el expediente algún indicio que pusiera en duda su veracidad.

- Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de las y los Consejeros Electorales del Consejo Distrital, de los cuales se tomaron en cuenta y se analizaron los correspondientes a la paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento en materia electoral.

De lo anterior, así como de la revisión de los expedientes, se concluyó por parte de la autoridad responsable que las y los Consejeros designados, cumplieron con todos los requisitos señalados en la ley, así como con la entrega de la documentación requerida y los criterios de valoración que fueron anteriormente enunciados, razones por las cuales se consideraron las y los ciudadanos más idóneos para ser Consejeras y Consejeros Distritales, motivo por el cual, el Consejo Local en ejercicio de su facultad discrecional, llevó a cabo las designaciones respectivas.

Así, se reitera que, por ser el acuerdo impugnado un acto complejo, sucesivo, selectivo e integrador, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad **respetar el orden jurídico,** y sobre todo, **no afectar esferas de competencia** correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, la designación de las y los Consejeros Distritales, para tenerlo por fundado y motivado, tiene que ser la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Consejo Local y, en su caso, que éste se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad, como al respecto sí ocurrió.

Así, la fundamentación y motivación si se encuentra inmersa en el cumplimiento de las etapas previstas en la ley y convocatoria respectiva.

Respecto del agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, referente a que se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, argumentando que las designaciones de los Consejeros Electorales se hicieron con base en la presentación de copias simples

de los documentos que aportaron para el cumplimiento de sus requisitos y que las mismas debieron de ser certificadas por los Vocales Secretarios de las Juntas Distritales, ya que carecen de valor probatorio, se estima **infundado**, pues las documentales presentadas por los aspirantes cuentan con valor probatorio, de acuerdo con el numeral 35 del Acuerdo INE/CG449/2017, se estableció el procedimiento de entrega de documentación, que señala con claridad los originales que se deben acompañar con la presentación de la solicitud y el número de copias que en cada caso se deben exhibir, sin que para ello debieran certificarse por el Vocal Secretario.

B Inelegibilidad de Consejeras y Consejeros designados por el Consejo Local

Los agravios esgrimidos por los actores resultan **infundados,** por una parte, e **inoperantes**, por otra.

Lo infundado de los motivos de inconformidad radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, los Consejeros cuestionados cumplen con todos los requisitos establecidos en la ley para ser designados.

Al respecto, el artículo 77 de la LGIPE, señala que los Consejeros Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 66 de la citada Ley para los Consejeros Locales, los cuales son los siguientes:

> *Artículo 66*
>
> *1.*
>
> *(…)*
>
> ***c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;***
>
> *(…)*

De lo anterior se advierte, que contar con conocimientos para el desempeño adecuado de las funciones como Consejero Distrital, es únicamente uno de los requisitos establecidos en el artículo 66, de la LGIPE, y cumplir con los requisitos del citado precepto legal constituye una primera etapa para participar en el procedimiento de selección.

Al respecto, el Acuerdo **INE/CG449/2017**, por el cual se aprobó el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales en los trescientos Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en su numeral 23, precisó en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9, párrafos 2 y 3 del Reglamento, la designación de los Consejeros y Consejeras Distritales, además de cumplir con los requisitos previstos en la Ley Electoral, debían atender a los **criterios** siguientes:

a) Paridad de género;
b) Pluralidad cultural de la entidad,
c) Participación comunitaria o ciudadana;
d) Prestigio público y profesional;
e) Compromiso democrático;
f) Conocimiento de la materia electoral.

En cuanto a lo que debe entenderse por conocimientos en la materia electoral, en el artículo 9, párrafo 1, inciso f) del mencionado Reglamento se define lo siguiente:

> "En cuanto a los conocimientos en materia electoral, deben converger, **además de los relativos a las disposiciones constitucionales y legales** en dicha materia, **un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones**, tanto en las competencias individuales como en la conformación integral de cualquier órgano colegiado."

Así, se advierte que en principio lo que la ley exige es que las personas que integren los Consejos Distritales cuenten con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones; en este sentido, lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del INE, debe armonizarse bajo una interpretación sistemática y funcional.

En tal contexto, si bien en el reglamento señalado, así como en el Acuerdo **INE/CG449/2017**, se estableció como un **criterio orientador para la designación de las y los funcionarios en cuestión, contar con conocimientos en la materia electoral**, ello debe ser entendido de forma amplia y no como una exigencia específica de contar con una determinada profesión o haberse

desempeñado en cargos específicos del ramo electoral, ya que se estaría imponiendo, vía reglamentaria, una restricción más allá de lo establecido en la ley.

Así, el criterio establecido en el artículo 9 párrafo 2, del Reglamento y el acuerdo citado, relativo a contar **con conocimientos en la materia electoral**, en realidad engloba una amplia gama de actividades académicas, profesionales y laborales que puedan ser relacionadas a la función de la organización de elecciones.

Lo anterior conlleva al reconocimiento de que un amplio número de disciplinas enriquecen y contribuyen al desarrollo y fortalecimiento de las funciones electorales de un Estado democrático; cuando se tiene un impacto en la ciudadanía en general, en la cultura, participación ciudadana, expresión de ideas, funciones de dirección y organización, entre otras.

Los anteriores argumentos son consistentes con lo razonado en las ejecutorias recaídas a los medios de impugnación identificados con las claves SCM-JDC-1640/2017 y SCM-JDC-1641/2017 y acumulados, y SCM-RAP-24/2017, dictadas el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Así, en la convocatoria referida se estableció que, para acreditar el requisito de contar con conocimientos para el desempeño de sus funciones, los aspirantes deberían presentar lo siguiente:

> **1.** Currículum vitae en el que acredite contar con conocimientos en la materia electoral.
>
> **2.** Copias de certificados y/o comprobantes con valor curricular y otros documentos que acrediten tener conocimiento en la materia electoral.

De lo anterior, se observa que para la conformación de los órganos ciudadanos del Instituto, como es el caso, la convergencia de personas con diversos perfiles y experiencias en actividades o profesiones que de forma directa o indirecta puedan relacionarse con la función de organizar elecciones -ya sea de forma individual o en la conformación de algún órgano colegiado-, deriva en una integración multidisciplinaria de distintas habilidades, conocimientos y experiencias, lo que además fortalece la pluralidad y cultura democrática.

Ahora bien, del análisis efectuado a los expedientes, se advierte que la autoridad responsable, **sí tomó en cuenta la trayectoria, participación y antecedentes de**

designación en procesos electorales previos de cada uno de los Consejeros Distritales designados.

En efecto, al realizar un análisis de los documentos que cada uno de los aspirantes presentó a fin de acreditar que cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva, se observa que **cuentan con los conocimientos electorales necesarios para el desempeño adecuado de las funciones como Consejeros Distritales**; en ese sentido, las personas designadas o ratificadas para fungir en una consejería electoral distrital cuentan con el requisito de contar con conocimientos para el adecuado desempeño de sus funciones, de ahí que resulte infundado el motivo de inconformidad del actor, por lo que el acuerdo aprobado por el Consejo Local se encuentra ajustado a derecho, pues realizó una interpretación armónica y sistemática de la normatividad aplicable con la cual se realizó la designación y ratificación de las y los Consejeros Distritales para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021.

De este modo el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de las y los Consejeros Electorales que fueron designados para integrar los Consejos Distritales en Durango, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

En tal sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que cada uno de los ciudadanos designados cuentan con conocimientos teóricos y prácticos que pueden vincularse a las labores que realizan los órganos electorales ciudadanos, dando sustento al criterio orientador de contar con conocimientos en materia electoral, en términos de lo que en el Reglamento de Elecciones se establece sobre este aspecto.

Aunado a lo anterior, para controvertir el acuerdo impugnado, resultaba necesario que **la parte actora manifestara cuáles eran las constancias idóneas para acreditar que los ciudadanos designados o ratificados contaban o no con los conocimientos necesarios para el desempeño adecuado de sus funciones**.

Ahora bien, respecto de que las y los Consejeros Isaías Román Morales, Adriana Margarita Robles Muro, Miriam Guillermina Quiñones, José Elías Bechelani de la Parra, Ángel Ismael Mejorado Olaguez y Mayra Rodríguez Ramírez, no cumplieron con el requisito de ser residentes dentro de la cabecera del Distrito 03, son sede en Guadalupe Victoria, Durango, se estima **infundado**, pues tal

situación no es un impedimento legal para su designación según lo preceptuado en el artículo 66, párrafo, inciso b), de la LGIPE, pues para tal efecto basta con que se acredite la residencia de cuando menos dos años en la entidad federativa, lo que en la especie, según constancias que obran en autos, si se cumplió por cada uno de los Consejeros que resultaron designados.

C. Falta de ponderación para la designación de Consejeros Distritales

Los agravios esgrimidos por el actor resultan **infundados**, ya que la autoridad responsable sólo estaba obligada a justificar la designación de las personas propuestas para integrar los Consejos Distritales y no a dar las razones de por qué no se propuso a otras y otros aspirantes. En particular, no estaba obligado a realizar una justificación reforzada y comparativa de por qué no se designó a alguna de las personas aspirantes sobre otra u otras que sí fueron designadas. Precisamente ese criterio lo adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-916/2017, al resolver una impugnación relacionada con la designación de integrantes de Consejo Local del INE. En tal virtud, la autoridad responsable designó a las personas que consideró viables e idóneas para integrar dichos Consejos Distritales del INE para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021 en el estado de Durango, actuando en apego a la convocatoria y acuerdos respectivos.

Al respecto, en el caso concreto, es dable destacar que la autoridad responsable llevo a cabo el análisis de los expedientes y selección de las y los Consejeros, revisando que las propuestas cumplieran con los requisitos legales, incluso con posibilidad de que los partidos políticos tengan acceso a los expedientes, además de corroborar que en las propuestas definitivas se consideraran los criterios previstos por el Reglamento, esto es: paridad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

En este sentido, de las constancias que obran en autos, concretamente en el Dictamen que forma parte del acuerdo impugnado, se observa a detalle el análisis individual de las personas que resultaron viables e idóneas para integrar los Consejos Distritales, al resaltar la verificación y revisión de los requisitos que previamente se establecieron.

Así, y contrario a lo que refiere el actor, la autoridad sí llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la

facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio mediante el cual el actor aduce que se violentó su derecho a ser designado Consejero electoral propietario toda vez que su perfil cumplía con los requisitos establecidos en la ley porque con los documentos que proporcionó a la autoridad responsable lo demostró y porque entregó los documentos que avalan sus conocimientos y experiencia en materia electoral, además del nivel académico, por encima del ciudadano designado como propietario, ya que no existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo en la calidad que pretende al actor, cuando lo cierto es que el cumplimiento de los requisitos únicamente lo hace apto para ser considerado por la autoridad electoral como uno de los candidatos que están en posibilidad de ser designados, como en la especie si ocurrió al haber sido en su calidad de Consejero Distrital suplente.

De tal modo, se concluye que el Consejo Local del INE en Durango llevó a cabo una ponderación integral de los expedientes de los aspirantes, en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, y con las calidades previstas en el acuerdo de designación.

Sentido de la resolución

Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por el actor, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo tanto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de revisión **INE-RSG/27/2017** al diverso **INE-RSG/12/2017**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta Resolución al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese personalmente a los actores por conducto de la autoridad responsable; por **oficio** al Consejo Local del INE en Durango y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 39, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**